

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 244

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso.

Abogado: Lic. Rafael Robinson Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0045183-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 33, del sector Edén, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSen-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, en representación del imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-078-2017, de fecha 21 de octubre del año 2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, por desproporcionalidad en la imposición de la pena; en uso de las facultades del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (homicidio voluntario) en perjuicio de Jordany Manolo Corniel Amparo, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes: condena a Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, a cumplir la pena de tres (3) años de detención a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; TERCERO: Declara el proceso libre de costas penales; CUARTO: Ordena la continuación de las medidas de coerción impuesta al imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, hasta que la sentencia sea irrevocable, o el imputado se someta a la ejecución de la pena; QUINTO: Manda que la sentencia

se notifique al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea irrevocable; SEXTO: Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 48 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015)".

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 31 de octubre de 2018 la sentencia núm. SSEN-078-2018, mediante la cual declaró al imputado recurrente Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de 12 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua.

1.3 Mediante la resolución núm. 4923-2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que el recurrente pueda estar asistido por su abogado, fijándose nueva vez para el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4 A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Rafael Robinson Jiménez, en representación de Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, parte recurrente: "Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada por errónea aplicación de la Ley y que esta Sala dicte propia decisión ordenando la absoluciónde nuestro representado; Tercero: De manera subsidiaria, que esta corte tome en consideración el artículo 341 numeral 1 del Código Procesal Penal".

1.4.2. Lcdo. Rafael Jiménez, en representación de Cleopatra Amparo Paulino, parte recurrida: "primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado".

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto del Procurador General de la República: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, contra la resolución penal núm. 602-2019-SRES-0043, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 12 de abril de 2018, habida cuenta que la Corte a qua importó los motivos que justifican su labor, pudiendo comprobar que los juzgadores no violentaron ni limitaron derechos del suplicante, acreditando la legalidad y suficiencia de las

pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, y por demás la pena impuesta corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines sin que acontezca agravio que dé lugar a casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos en su recurso de casación:

“Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo Motivo: Indefensión provocada por la inobservancia de la Ley. Tercer Motivo: Errónea Aplicación de la Ley. Cuarto Motivo: Falta de Motivos”.

2.2. El recurrente Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso alega, en fundamento de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Motivo. La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas documentales como las pruebas testimoniales, se dan cuenta de que los hechos no sucedieron como establece la parte acusadora, y que sucedieron hasta como lo narraron los testigos a cargo a descargo, y los jueces no les dieron el verdadero valor, ver sentencias anexa en el presente recurso. Además los jueces de la honorable Corte Penal no motivaron bien la sentencia en el entendido de que al parecer no dicen nada sobre los testigos que depusieron en el juicio y que lo señala la sentencia de segundo grado, es decir que no dice nada la Corte con respeto a las declaraciones de esos testigos, pero más aun los jueces de la honorable Corte Penal condenaron al imputado por homicidio voluntario y le impusieron tres años al imputado sin especificar las atenuantes y darle fiel cumplimiento al art. 339 sobre el motivo de porqué esa sentencia de tres años, por que una persona que tienes más de diez ficha y más de diez proceso abierto dicen que fue un homicidio voluntario, dejando atrás lo que si bien motivaron en su sentencia sobre el art. 328 y en su defecto el art. 321 del Código Penal Dominicano; En cuanto al Segundo Motivo. La sentencia objeto del recurso de apelación es una sentencia que provoca una indefensión al imputado en razón de que los jueces no valoraron las declaraciones de los verdaderos testigos, los cuales todos declararon con certeza como sucedieron los hechos, los testigos presentados por la parte acusadora en el primer juicio dijeron una cosa muy favorable al imputado, había mucha incongruencia, porque si observamos las declaraciones de los testigos como dije anteriormente es notorio que todos coincidieron en que el occiso fue a atracar al imputado con una arma blanca en el cinto y otra que tenía escondida y que posterior busca para perpetrar el hecho del cual no lo pudo ejecutar por la rápida intervención del imputado. También los jueces del Tribunal Colegiado no valoraron las pruebas, no valoraron, justamente en la segunda exposición de los hechos no fueron apreciados por los juzgadores como realmente fueron mandado hacer en el auto de apertura a juicio, nunca interpretaron que el imputado actuó en defensa propia como bien lo podemos extraer de las declaraciones de los testigos; En cuanto al Tercer Motivo. Los jueces para condenar al imputado valoraron unas pruebas documentales que no fueron recogidas con las inobservancia a las normas procesales, toda vez que los jueces hicieron una mala y errónea aplicación de la ley al

condenar a doce años un imputado que ha hecho un uso de la norma en defensa propia no como lo ha querido ahora tergiversar el ministerio publico; En cuanto al Cuarto Motivo. Este cuarto motivo lo constituye la falta de motivos en la sentencia toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el art. 339 del CPP. Lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápite que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 3 años, dándole la calificación jurídica de homicidio voluntario no obstante haberse aportado las pruebas que dan al traste de un homicidio excusable como lo establecen las normas en los artículos 321 y 328 del C.P.”.

I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.0 Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

“Del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa; que el tribunal valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, hecho probado con las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales, lo cual se describe en las páginas 17, 18 y 19 de la sentencia recurrida, tal como se ha expuesto en el fundamento 6 de esta decisión de la Corte. Allá se observa cómo el tribunal dejó por establecido el valor que dio a los testimonios y, luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la sentencia recurrida, en consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el deber y la obligación de la motivación según el criterio unánime de los jueces de esta Corte y, juzgar que por lo tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que sí sería reprochable. La Corte advierte que el tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo y en las pruebas documentales, con las cuales se destruyó el estado de inocencia de que disfrutaba el imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, es de ahí que el tribunal contrario a lo que argumenta el recurrente, valoró cada elemento de prueba tanto las testimoniales unida a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, valorando que no puede ser criticada por esta alzada, pues de ella se pudo establecer cómo ocurrió el hecho en el que perdió la vida Jordany Manolo Corniel Amparo, producto de las heridas que les causó el imputado al momento de estar discutiendo porque la víctima quería que él le pagara una cena. Por lo tanto del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, contenidos desde la página 10 hasta la página 21; continuando luego con la página 22 de la sentencia impugnada, puesto que valoró tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo de forma individual y conjunta”.

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de

manera conjunta el primer, segundo y tercer medios del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos.

4.2. En ese orden, en los tres medios que se examinan el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, indefensión provocada por la inobservancia de la Ley y Errónea Aplicación de la Ley”, arguyendo que “los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas documentales como las pruebas testimoniales, se dan cuenta de que los hechos no sucedieron como establece la parte acusadora, y que sucedieron hasta como lo narraron los testigos a cargo y a descargo”.

4.3. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.4. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alega el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte a qua, “el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa; que el tribunal valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, hecho probado con las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales”; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; tal y como ocurrió en la especie, donde el Juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte a qua a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa Procesal Penal Vigente, no advirtiendo esta alzada la denunciada “indefensión ni la errónea aplicación de la ley” hecha por el recurrente.

4.6. En cuanto a lo denunciado por el recurrente sobre la configuración de la legítima defensa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, es dable afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada la participación de imputado como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Jordany Manolo Corniel Amparo, no advirtiéndose la alegada legítima

defensa, en razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario, para lo cual también examinó los medios de defensa del imputado recurrente, así como el alegato de la excusa legal de la provocación e indicó los motivos por los cuales entendió que las mismas no se configuraban en el caso que nos ocupa; por lo que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

4.7. Por otro lado, es preciso indicar que si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que el imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso fue la persona que le hizo los disparos que le cegaron la vida al hoy occiso Jordany Corniel Amparo mientras ambos se encontraban en la Fritura “El Viejete”, y que previo al hecho sostuvieron una discusión; no menos cierto es que al rechazar la teoría del caso planteada por la parte recurrente, la Corte a qua ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación no se configuraban en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; esto así, pues no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al no quedar evidencia de que la víctima haya agredido al imputado, además de la desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido tres disparos al hoy occiso por haberse originado una discusión entre ambos y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de hacer uso del arma de fuego para repeler la actuación que se suscitaba entre él y el imputado.

4.8. De igual forma es preciso indicar que en el presente caso conforme los hechos fijados en juicio y confirmados por la Corte a qua, tampoco se configuró la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, en razón de que no se demostró que haya sido ejercido contra el imputado un acto que suscitara tal irritación que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito por el cual fue condenado; por lo que procede desestimar el primer, segundo y tercer medios del recurso de casación por improcedentes e infundados.

4.9. En el cuarto y último medio de su recurso discrepa el recurrente con la sentencia impugnada por la alegada “falta de motivos en la sentencia toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el art. 339 del CPP. Lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápite que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 3 años”.

4.10. Es preciso indicar, para lo que aquí importa, que para modificar la sanción penal impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, la Corte a qua estableció de manera motivada lo siguiente:

“Luego del análisis de estos textos legales, la Corte estima, tal como argumenta el recurrente, que la sentencia adolece de falta de motivación en la imposición de la pena, por la misma ser desproporcional, tomando en consideración el contexto histórico en el que ocurrió el hecho; puesto que si bien es cierto admitir que la imposición de la pena es una facultad que la ley da al juzgador una vez haya destruido la presunción de inocencia del imputado, no menos cierto es

que esta debe ser proporcional al bien jurídico en protección, y si bien es cierto que el bien es la vida, no menos cierto es que al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración cuál fue la conducta de la víctima, puesto que tal y como se estableció en el primer motivo el tribunal, valoró adecuadamente el testimonio del señor Emmanuel Antonio de la Rosa Sánchez, y de los señores Julio Henríquez Cuevas Amaro, Marino Mendoza, ambos testigos coincidieron en que la víctima fue a molestar al imputado, pero no en la forma que sea admitida la legítima defensa ni la excusa legal de la provocación; pero si su comportamiento es suficiente para acoger en beneficio del imputado circunstancias atenuantes. Por lo que, la Corte no desconoce el carácter facultativo de la determinación de la pena por el tribunal de juicio, pero en base a los hechos fijados por el tribunal la pena de doce (12) años que se le impuso al imputado a la luz de los hechos resulta desproporcional...”

4.11. En lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta aducida por el recurrente, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado pone de manifiesto que, en el caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada.

4.12. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la pena impuesta por la Corte a qua, quedando evidenciado que los jueces de la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que, además, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio; entendiendo esta Segunda Sala que la reflexión hecha por la Corte a qua al momento de imponer la pena resulta suficiente y conforme a derecho; por consiguiente, procede desestimar lo invocado por el recurrente en el cuarto medio de su recurso de casación por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.13. En sus conclusiones subsidiarias, el recurrente solicita por ante esta alzada “el perdón judicial o la pena suspensiva al imputado por las razones de cómo ocurrieron los hechos, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 340 del CPP”.

4.14. En lo que concierne a las solicitudes realizadas de manera subsidiaria por el recurrente del perdón judicial y la suspensión condicional de la pena en su recurso de casación, procede evidentemente su rechazo en virtud de que tal y como lo prevén los artículos 340 y 341 de Código Procesal Penal, ambas figuras jurídicas son una facultad atribuida al juez o tribunal, y que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que están redactados los indicados artículos se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, al no advertir esta alzada que en el caso ocurran circunstancias extraordinarias que le permitan

suspender la pena impuesta por la Corte a qua u otorgarle el perdón judicial al recurrente, procede el rechazo de las mismas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

I. De las costas procesales.

6.0 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

I. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

Tercero Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici